

DECISIÓN 003
Octubre 23 de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA DECISIÓN 002 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DEMÁS PETICIONES IMPETRADAS EN CONTRA DE LA DECISIÓN 001 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN EL CURSO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN CON MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES, ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA, GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS, WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS Y URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de la **COOPERATIVA PRONALCOOP**, con NIT 900.346.966, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES -MULTISOLUCIONES INTEGRALES**, con Nit N° 900.436.089, **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR MOLINA** con cédula 1.020.739.728, **GINA DEL CARMEN DE LA HOZ DE LAS SALAS** con cédula 1.042.430.696, **WLADYMIRO LÓPEZ DE ARCOS** con cédula 79.797.716 y **URIEL JOSÉ FERNÁNDEZ CALDERÓN** con cédula 77.160.679 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Auto N° 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido por Auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., VESTING GROUP S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a

Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

SEGUNDO. Mediante memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, le informó a la Coordinadora del Grupo de Admisiones sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante PRONALCOOP), que se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Lo anterior, con el fin de que se adoptarán las medidas correspondientes de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.

TERCERO. Mediante Resolución N° 300-001730 de 18 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Soluciones Integrales (en adelante MULTISOLUCIONES INTEGRALES), la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva respecto de las operaciones de recaudo no autorizado de dineros del público. De conformidad con lo expuesto en la citada Resolución, se evidenciaron irregularidades que indican que la Cooperativa incurrió en los supuestos establecidos en el Decreto 4334 de 2008, a través de una serie de operaciones de venta de cartera a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

CUARTO. Mediante Auto No. 460-006678 de 9 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la COOPERATIVA PRONALCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES-MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. Así mismo ordenó designar como agente interventor entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

QUINTO. Mediante acta No. 415-001001 de 12 de agosto de 2019 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO. El 14 de agosto de 2019 se publicó aviso en el diario El Espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

SÉPTIMO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades y en el correo electrónico habilitado para tal efecto.

OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 24 de agosto de 2019 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que se presentaron un total de 552 reclamaciones, incluyendo las reclamaciones de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S que contienen también las reclamaciones de sus afectados, en aplicación del Decreto 4334 de 2008, sin que se hayan presentado desistimientos.

DÉCIMO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón. En dicha decisión se advirtió en la parte resolutive, que sobre las reclamaciones extemporáneas se proferiría una decisión separada, razón principal que motiva la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 13 de septiembre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx, se publicó la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019, sobre las solicitudes de devolución de dineros entregados a la Intervenida y a las personas naturales, de conformidad con el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, providencia que también fue publicada en el diario el Espectador y en la página web del agente interventor www.marqueزابogadosasociados.com

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considerarán pertinentes, conducentes y útiles.

DÉCIMO TERCERO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el**

capital entregado. El párrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DÉCIMO CUARTO. Que dentro del término señalado en la **decisión 001** de 13 de septiembre de 2019, fueron presentados en las oficinas del Agente Interventor y en la Superintendencia de Sociedades, recursos de reposición y solicitudes de aclaración y adición que fueron tramitadas como recurso de reposición, en consideración a lo solicitado en los mismos, y en aras de darle prevalencia al derecho sustancial.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante providencia que corresponde a la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 el suscrito Agente Interventor, precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, debían abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida de intervención, como lo es, la liquidación judicial y, por otra parte, se decidieron los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019, mediante la cual en única instancia se resolvió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra de PRONALCOOP, MULTISOLUCIONES INTEGRALES, Andrés Felipe Villamizar Molina, Gina Del Carmen de la Hoz de las Salas, Wladymiro López de Arcos y Uriel José Fernández Calderón,

DÉCIMO SEXTO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día 23 de septiembre de 2019 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_intervenidas.aspx, y en la página web del agente interventor se publicó la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008.

DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro del término de ejecutoria de la decisión 002 de 23 de septiembre de 2019 se presentaron sendos escritos en los cuales, se impetran una solicitud de aclaración y adición respecto a las cuales se dará respuesta en esta decisión; y también después del plazo para presentarse oportunamente se presentan otras reclamaciones extemporáneas.

II. CONSIDERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO. RECLAMACIONES EXTÉMPORANEAS PRESENTADAS

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, una vez proferido el auto que decreto la intervención, fijó aviso mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la personas naturales o jurídicas intervenidas, para que presentaran sus solicitudes, **dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de dicho aviso.**

DÉCIMO NOVENO. Que de conformidad con el inciso c, del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 toda solicitud o reclamación para la devolución de las sumas de dinero entregadas a las personas naturales o jurídicas intervenidas, debe: *“hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida”*. Lo anterior obedece a una regla imperativa, que el suscrito no puede soslayar, y que, por ende, es un criterio de obligatoria observancia, para los fines de esta decisión, y que tendrá efectos prácticos, en cuanto al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

VIGÉSIMO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones dentro del proceso de la referencia venció el 24 de agosto de 2019. Como consecuencia de lo anterior, se profirió la decisión 001 de 13 de septiembre de 2019 en la cual el suscrito Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones que fueron presentadas oportunamente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso especial de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión, las siguientes premisas jurídicas, en cuanto a los efectos de esta decisión: (i) La ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término son consideradas extemporáneas, (ii) La extemporaneidad genera como consecuencia que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagarán las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención con medida de liquidación judicial, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en desarrollo del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, en el Anexo 1 se identifican las reclamaciones extemporáneas rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva tal decisión, causales que se procede a enunciar: (i) No existe suma a devolver, porque se evidencia que se realizaron devoluciones y el pago total de la

reclamación y (ii) no aporta prueba documental original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida.; anexo que por razones de control y organización contiene todo el consolidado de las decisiones rechazadas hasta la fecha, incluidas las que son objeto de este pronunciamiento que se identifican con el número que corresponde a esta decisión.

Que, en particular, las siguientes reclamaciones merecen una manifestación expresa:

VIGÉSIMO TERCERO. Que el señor **RODOLFO ENRIQUE ORTIZ SOLANO**, obrando en nombre propio solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca como acreedor afectado y/o inversionista de la Cooperativa Multisoluciones Integrales. Para lo cual aporta como copia del contrato de compraventa de cartera “pagaré – libranza” No. 05618 y, copia del contrato de transacción suscrito el 6 de febrero de 2017 con la Cooperativa Multisoluciones Integrales.

No presenta el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual la solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008. Las personas rechazadas se encontrarán en el anexo 2 de esta decisión.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la señora **CAROLINA ORTIZ VILLA**, obrando en nombre propio solicitó mediante reclamación extemporánea que se reconozca como acreedora afectada y/o inversionista de la Cooperativa Multisoluciones Integrales. Para lo cual aporta como copia del contrato de compraventa de cartera “pagaré – libranza” No. 05753 y, copia del contrato de transacción suscrito el 6 de febrero de 2017 con la Cooperativa Multisoluciones Integrales, y otros documentos de la plataforma virtual de Vesting Group Colombia S.A.

No presenta el original del desembolso o transferencia de dinero a la intervenida, por lo cual la solicitud será rechazada pues, no satisface lo exigido en el Decreto 4334 de 2008. Las personas rechazadas se encontrarán en el anexo 2 de esta decisión.

VIGÉSIMO QUINTO. La sociedad **PLUS VALUES S.A.S** a través de su Agente Interventor presenta reclamación sin determinar la cuantía del valor reclamado; que después de hacer una valoración de los documentos allegados -algunos ilegibles- y de las devoluciones realizadas, se procederá a reconocer como afectado extemporáneo en anexo 1 que hará parte de esta decisión.

CAPÍTULO SEGUNDO. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

VIGÉSIMO SEXTO.

De lo anterior, se observa necesario para dar respuesta a cada uno de los requerimientos presentados, realizar un análisis de los mecanismos procesales contemplados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

A. En cuanto a la solicitud de aclaración, sea lo primero transcribir la norma invocada:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De dicha disposición legal, es importante destacar, que la misma se refiere exclusivamente a situaciones en las cuales una providencia judicial contenga frases o expresiones ambiguas en su contenido que imposibiliten o dificulten el entendimiento de lo decidido o su cumplimiento, **por ello deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella.** De tal manera que es procedente aplicar el artículo 285 cuando (i) en el contenido de la decisión existe alguna manifestación ambigua o contradictoria, y que dicha anomalía (ii) influya en la decisión final.

Por lo anterior, debó señalar, que la aclaración no es un instrumento para **discutir la motivación o una consideración expresada puntualmente en la decisión, o la postura asumida por quien adopta la decisión.** ¹

¹ Al respecto vale la pena traer a colación al Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, quien en su libro, “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo II, quinta edición, 2013, señala: “La aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones”

Si se pretender discutir un aspecto de fondo de la decisión, es improcedente la aclaración.

Al respecto, el profesor y doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro, “Código General del Proceso – Parte General”, 2017, página 698, señala:

“En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla (...)”

B. En cuanto a la solicitud de adición es menester transcribir la norma aplicable:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De dicha disposición legal, lo primero que debe destacarse, es que la misma tampoco puede ser utilizada para atacar el fondo de lo ya decidido, o con la misma finalidad de un medio de impugnación cuando el mismo sea procedente.

De tal manera, que con la adición no puede pretenderse un cambio de la decisión final, ni tampoco que se modifique la postura sobre los puntos o solicitudes que hayan sido objeto de pronunciamiento, por el hecho de que no se comparta la decisión adoptada.

De manera muy diáfana, lo precisa, el denotado procesalista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien, en su libro, “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo II, quinta edición, 2013, página 295, señala:

“De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de algunas de ellas”

En igual sentido, Hernán Fabio López Blanco, en su libro, “Código General del Proceso – Parte General”, 2017, página 704, a saber:

*“Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; **en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.** (Negritas fuera de texto para resaltar)*

C. En el caso particular, el señor **HERNÁN OSPINA CLAVIJO** obrando en nombre propio, en su condición de intervenido del proceso de Vesting Group Colombia, solicitó adición y aclaración en contra de la Decisión 002 de 23 de septiembre de 2019. En concreto solicita que se aclaren los motivos por los cuales el suscrito considera que los saldos de la cartera pendiente o en mora que debía la Cooperativa intervenida no corresponden a los mencionados por el recurrente, y requiere que se adicione a la Decisión 002, la aclaración solicitada respecto de los valores pagados con ocasión de acuerdos privados y, respecto de la petición de “que se den decisiones independientes entre Multisoluciones y Pronalcoop”.

Al respecto se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, pues, en cuanto a la aclaración, ciertamente lo que pretende es discutir los razonamientos, la posición y la postura asumida por el suscrito, lo que a prima facie, evidencia que dicha solicitud debe ser rechazada de plano, por otra parte, no sobra recordarle al intervenido, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en los procesos de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento especial de intervención, las devoluciones aceptadas tienen como base u objeto el reintegro únicamente del capital entregado por los afectados, dentro de lo cual no se encuentra comprendido el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se originen en los acuerdos de voluntades a los que hubiera podido llegar el afectado y el intervenido al momento de entregar los dineros, ni mucho menos el pago de intereses, pues, no se puede olvidar, que por tratarse de actividades de captación ilegal declarada por la autoridad competente, tendrían una causa y objeto ilícito.

En ese orden de ideas, en el marco de los procesos de toma de posesión para devolver, no es posible exigir el cumplimiento de las condiciones pactadas en el

negocio jurídico pues, el fin de la normativa en mención, es que todos los dineros entregados al captado, cuyas devoluciones se acepten en el proceso de intervención, se reintegren hasta la concurrencia del activo, de manera igualitaria para todos los afectados aceptados, y hasta por el monto que el interventor o liquidador le reconozca a estos, tomando como referente el valor entregado, menos el valor devuelto a cualquier título en los términos del inciso c del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, sin lugar a reconocimiento de ningún tipo de interés.

En cuanto a la adición, también debe ser rechazada de plano, pues, pretende el interesado discutir aspectos que fueron expuestos en la decisión respectiva, es así que se indicó, que la pretensión de que se adelanten decisiones independientes, para Multisoluciones o Pronalcop, corresponde a un asunto de competencia del juez natural, que escapa al ámbito de competencias del suscrito, es así, que el inicio del proceso de intervención, la vinculación de las personas jurídicas en un solo proceso, la solidaridad entre ellas, etc, es un asunto ajeno a la decisión y a las competencias del suscrito, por otra parte, en cuanto a los demás aspectos, se puso de presente en la decisión, que lo relativo a saldos de cartera, montos a reconocer, o descontar, acuerdos privados, etc, están soportados en la información disponible y acreditada probatoriamente en la intervención y conforme a ellos se adoptó la decisión. Adicionalmente a lo ya expresado, en los anexos de la decisión se puede evidenciar una casilla que estipula a que intervenida se presentó la reclamación. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de adición y aclaración.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como afectado extemporáneo a la sociedad relacionada en el anexo 1 de esta decisión por el valor allí establecido.

SEGUNDO. Rechazar como afectados extemporáneos a las personas relacionadas en el anexo II de esta decisión por las razones expuestas en la parte motiva, y el referido anexo.

SEGUNDO: Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición únicamente por las personas que aquí se resuelve su situación, recurso que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en el link <http://>

www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o puede ser consultado en la oficina del Agente Interventor, Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de esta ciudad. El recurso será recibido en la Carrera 13 # 42 – 36 oficina 402 de Bogotá DC o al correo electrónico pronalcoop.multisoluciones@gmail.com.

TERCERO. Negar la solicitud de solicitud de adición y aclaración impetrada por el señor Hernán Ospina Clavijo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Dada, en Bogotá a los 23 días del mes de octubre de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS

Agente interventor